



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE **RITA DEL CARMEN GÓMEZ** CONTRA **SEGUROS DE
VIDA SURAMERICANA S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SENTENCIA

DEMANDA: La señora **RITA DEL CARMEN GÓMEZ** a través de apoderado judicial, pretende se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 5 de septiembre de 2008, con ocasión al fallecimiento de su hijo RICARDO REINA GÓMEZ; junto con el retroactivo pensional indexado, intereses moratorios y costas, folio 4.

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 4 a 6 de las diligencias, en los que en síntesis advierte que el señor Ricardo Reina Gómez fue afiliado al Sistema de Riesgos Laborales a través de Seguros de Vida Suramericana S.A., entidad a la cual cotizó para amparar los riesgos de invalidez, enfermedad profesional y muerte de origen profesional. Que el señor Ricardo Reina Gómez falleció el 5 de septiembre de 2008 por causas de origen profesional, data para la cual además era soltero, no tenía vida marital con mujer alguna, ni había contraído matrimonio civil o eclesiástico, ni dejó hijos biológicos o adoptivos, reconocidos o por reconocer. Refiere que a la fecha de su muerte, el causante convivía con sus padres Rita del Carmen Gómez y Guillermo Enrique Reina, quienes además, dependían económicamente de aquel, al prestarles ayuda mutua, en especial a su madre quien es ama de casa; que esa ayuda se realizaba a través de entrega de dinero, mercado o remesas, medicinas, vestuario, entre otros artículos necesarios para su manutención, que se convirtieron en imprescindibles para lograr su digna subsistencia. Que el padre del causante falleció el 27 de julio de 2011. Indica que en calidad de madre solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la demandada, la cual le fue negada mediante oficio del 16 de junio de 2015, argumentado que no dependía económicamente de su hijo, en tanto contaba con un establecimiento de comercio. Señala que fue beneficiaria de la devolución de saldos reconocida por parte de la AFP



Skandia, con ocasión al fallecimiento del causante Ricardo Reina Gómez.

CONTESTACIÓN: La demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, al recorrer el traslado de la demanda, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas, al considerar en esencia, que la entidad realizó la investigación pertinente ante la solicitud de reconocimiento pensional, en la cual no se verificó ni demostró la dependencia económica de la demandante para con el fallecido, y por el contrario, se constató que esta contaba con vivienda y negocio propios, sumando a ello que, el afiliado falleció el 5 de septiembre de 2008, momento para el cual vivía de forma independiente y asumía sus propios gastos, de suerte que no se reúnen los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2002, para acceder al reconocimiento pensional reclamado. **Excepciones:** Formuló como medios exceptivos los que denominó improcedencia de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a madre del causante, inexistencia de dependencia económica, indeterminación del apoyo económico e inexistencia de prueba, cumplimiento de Seguros de Vida Suramericana de todas sus obligaciones, buena fe, prescripción de derechos prestacionales y la genérica. (fls. 103 a 113).

DECISIÓN:

Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 14 de septiembre de 2020, resolvió **absolver** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por la demandante, y **condenar** en costas a la activa. (Cd. a folio 213).

Lo anterior por considerar el *A quo*, que de la valoración probatoria efectuada a las pruebas documentales y declaraciones recaudadas



en el proceso, se advierten serias contradicciones que riñen con lo afirmado en los hechos de la demanda, por manera que las testimoniales practicadas no permiten arrojar absoluta certeza sobre la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo. Agrega que constatada la investigación administrativa realizada por la llamada a juicio, la cual merece toda credibilidad, dado que fue llevada a cabo en una fecha cercana al fallecimiento del causante, se constata que la misma demandante refirió la existencia de un establecimiento de comercio a su nombre, que le reportaba una ganancia de \$350.000 diarios, lo cual le implicaría un ingreso de alrededor de \$10.500.000, suma que para la data de la muerte de su hijo, era suficiente para los gastos de la familia, que por ella fueron cuantificados en la suma de \$4.387.000 mensuales; a más que la demandante presentaba un movimiento financiero significativo, el cual obedecía a una capacidad de endeudamiento suficiente que le permitía la aprobación de sus créditos. Así, refiere que, si bien del dicho de los testigos se constata una ayuda del causante para con su madre, del propio dicho de la activa en su interrogatorio de parte, se concluye que su ayuda no fue determinante para el sustento de la familia al momento del fallecimiento, lo cual no tiene la entidad de calificar a la activa como dependiente económica, entendida como la falta de condiciones materiales que le permitan a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes suministrarse para sí mismos, su mínima subsistencia.

RECURSO DE APELACIÓN: La parte DEMANDANTE interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación, aduciendo en síntesis como reparos que, la jurisprudencia ha sido clara en esclarecer el peso probatorio que se le deben dar a las declaraciones rendidas en el marco de las investigaciones administrativas llevadas a cabo por la entidad de seguridad social, a las cuales no se les debe otorgar el alcance de una confesión, menos aun cuando las preguntas realizadas a la demandante en esa oportunidad, difieren de las formuladas en el interrogatorio de parte que fue recaudado en el trámite del proceso, y



que corresponden a cuestionamientos puntuales efectuados por la demandada, encaminados a una intervención puntual de la accionante. Agrega que de las declaraciones rendidas por los diferentes testigos que comparecieron al proceso, como conocedores directos de la vida personal del señor Ricardo Reina Gómez, se constata la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo, apoyo que se puede establecer a través de sus aportes en comida, manutención y educación de la hija menor de la accionante, a más que como lo expresó la compañera sentimental del causante, este igualmente expresaba ese apoyo económico cuando surtía el establecimiento de comercio de la activa, que no era más que una tienda de barrio, de suerte que la falta del hijo no representó únicamente una ausencia desde el punto de vista emocional, sino también una carencia desde la perspectiva económica en los términos definidos por la sentencia C-111 de 2006 y la sentencia SL853 de 2020, acotando que en esta última decisión la Corte Suprema de Justicia fue clara en referir que el apoyo económico exigido para estos casos, no implica una dependencia total, lo cual ocurre en el presente caso, como quiera que el apoyo económico del causante lo fue de manera parcial, que en todo caso permitía solventar el mínimo vital del núcleo familiar, al punto que sucedido el fallecimiento, el establecimiento de comercio de la actora debió ser vendido, en tanto este no era suficiente para solventar los gastos a su cargo. Suma a ello que, la investigación administrativa allegada como prueba documental al presente proceso, no fue ratificada por la demandante, al no habersele hecho preguntas sobre su contenido, de suerte que debe replantearse el peso probatorio que se le ha dado para definir el fondo del asunto. Refiere que el hecho que el afiliado fallecido no conviviera con su madre en el momento de la muerte, no tiene ninguna relevancia para el caso, porque los testigos fueron claros en advertir, que ello obedeció a un tema de seguridad y de necesidad de tener el causante una ubicación cercana a su trabajo,



que en todo caso, en nada modificó esa dependencia económica, sobre la cual dieron fe los declarantes.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron de la siguiente manera:

Parte demandada: Este extremo procesal solicita la confirmación de la decisión opugnada, aduciendo para el efecto que se verificó a través de la investigación realizada por la firma especializada Consultando Ltda. que el causante a la fecha de su fallecimiento vivía solo y asumía sus propios gastos de manutención, además, su padre no percibía ninguna ayuda económica de este y su madre contaba con un negocio propio (Cigarrería), con el cual se quedó cuando se separó de hecho de su esposo Guillermo Enrique Reina Herrera, en el que se apoyó para sacar a adelante a sus dos hijos, a más que tiene y vive en casa de su propiedad, circunstancias que se encuentran ratificadas por los testimonios recaudados en el proceso, los cuales no dieron fe de una ayuda económica permanente y constante que permitiera solventar la subsistencia total o parcial de la parte demandante. Concluyendo que no concurren los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que Invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las excepciones del *contestatorio*, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento y el recurso de alzada, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si Rita del Carmen Gómez es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del afiliado RICARDO REINA GÓMEZ (q.e.p.d.), y de encontrarse acreditado lo precedente, establecer la procedencia en fulminar condena a título de retroactivo, incrementos legales, intereses moratorios y costas.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., en especial, copia del registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y registro civil de defunción de Ricardo Reina Gómez (fls. 19 a 21), copia del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de Rita del Carmen Gómez (fls. 22 a 23), copia de registro civil de matrimonio de la demandante y el señor Guillermo Enrique Reina (fl. 24), copia del registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía y registro civil de defunción del señor Guillermo Enrique Reina Herrera (fls. 25 a 279), declaraciones extra proceso (fls. 28 a 30), certificados de estado de afiliación emanado de la ARL Sura y reporte de cotizaciones (fls. 31 a 32 y 114 a 115), historia laboral expedida por la AFP Skandia (fls. 33 a 36), certificación emitida por la AFP Skandia (fl. 37), solicitud de reconocimiento pensional y su respuesta negativa (fls. 38 a 42), reporte de accidente de trabajo e



investigación (fls. 116 a 132), concepto de la demandada sobre presunto accidente de trabajo (fls. 133 a 136), investigación e informe realizado por Consultando Ltda. (fls. 137 a 181), interrogatorio de parte absuelto por la demandante y testimonios rendidos por Carlos Raúl Rey Rivero, Leydi Di Vaca, Diana Marcela Rincón Aponte y Yeisson Querubín Reyes Urrego (CD a folios 213); probanzas de las cuales se colige, que Ricardo Reina Gómez falleció el 5 de septiembre de 2008, a causa de accidente de origen laboral como se constata a folio 21 de las diligencias y de acuerdo con lo aceptado por la convocada en su contestación de demanda, al pronunciarse sobre el hecho 3.2 (fl. 105); quien se encontraba afiliado al subsistema de seguridad social en riesgos laborales a cargo de Seguros de Vida Suramericana S.A., a través del empleador Ambulancias y Servicios Médicos S.A. (folio 115); supuestos fácticos respecto de los cuales no existe discusión entre las partes procesales, en esta segunda instancia.

Así las cosas, esta Sala procede a desarrollar el *sub judice* planteado en líneas anteriores, no sin antes precisar que respecto a la prestación pensional deprecada en el *libelo*, diferente a las pensiones de vejez e invalidez, el afiliado causante y los posibles beneficiarios de la prestación deben cumplir separadamente dos clases de requisitos, a saber, al *de cujus* le correspondía dejar reconocido el derecho a la pensión por riesgos laborales o haberse presentado su muerte por causa de origen laboral, y por su parte, los beneficiarios deben acreditar su cualificación legal, ello es, demostrar mediante prueba idónea su calidad respecto del causante junto con el tiempo de convivencia exigido por la norma regente en tratándose de la cónyuge y/o compañera permanente, o la dependencia económica cuando se refiere a hijos discapacitados o padres; aclarando que ambos pedimentos deben concurrir para la causación de la pensión de sobrevivientes.



Es menester precisar que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que es la fecha de fallecimiento del pensionado o afiliado la que fija la norma aplicable al caso bajo estudio, siendo ésta el 5 de septiembre de 2008, como da cuenta el Registro Civil de Defunción obrante a folio 21, motivo por el cual, le es aplicable el régimen previsto en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, norma que estipula:

«ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. *Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.*»

En ese orden, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, prevé lo que a continuación se enuncia:

«ARTÍCULO 13. Los artículos [47](#) y [74](#) quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;» (Resalta fuera de texto)

De cara a lo anterior, esta Sala de Decisión evidencia que efectivamente RICARDO REINA GÓMEZ cumplió los pedimentos del artículo 11 de la Ley 776 de 2002, en tanto, el 5 de septiembre de 2008 falleció a causa de accidente de origen laboral encontrándose afiliado a Seguros de Vida Suramericana S.A., a través de su empleador Ambulancias y Servicios Médicos S.A. (folios 21 y 115), presupuesto no discutido por la pasiva; cumpliéndose en esa medida con el primer lineamiento normativo.

Ahora, en lo que respecta a la cualificación legal de la condición de madre beneficiaria de la señora Rita del Carmen, junto con su dependencia económica respecto al causante, como segundo requisito



para adquirir la prestación pensional de sobrevivientes, evidencia esta Sala que el primer cuestionamiento no fue objeto de reparo por la entidad accionada, aspecto que por demás se encuentra acreditado con la documental visible a folio 19 atinente al registro civil de nacimiento de REINA GÓMEZ, razón por la cual, esta Sala de Decisión procederá a verificar si de los medios probatorios incorporados, se logra concluir la dependencia económica impetrada en la norma regente.

De esta manera, resulta necesario remitirnos a la jurisprudencia constitucional, es especial, la sentencia C-111 de 2006 mediante la cual se estudió la exequibilidad de la norma relacionada, y que en sus apartes pertinentes indicó:

*«De lo expuesto se concluye que la dependencia económica supone un criterio de necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera que el mismo se convierta en imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los gastos propios de la vida pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios. Por ello la dependencia económica no siempre es total y absoluta como lo prevé el legislador en la disposición acusada. Por el contrario, la misma **responde a un juicio de autosuficiencia**, que en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital y a la dignidad humana, **admite varios matices, dependiendo de la situación personal en que se encuentre cada beneficiario.**»*

*Así las cosas, es claro que el criterio de dependencia económica tal como ha sido concebido por esta Corporación, si bien tiene como presupuesto la subordinación de la padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, **no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional** siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación.*

(...)

26. *Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.*



En este contexto, se han identificado por la jurisprudencia un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

1. *Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. **No constituye independencia económica recibir otra prestación.** *Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. **La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.**
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
6. **Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica**» (Acentúa la Sala)

En igual sentido, la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ha modulado la dependencia económica de los padres respecto de su hijo causante, entre otras, en la sentencia Rad. 44601 del 1 de noviembre de 2011 con ponencia del H. M. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, al enseñar:

«En primer lugar, se ha de precisar que la Sala tiene establecido el criterio de que la existencia de una prestación periódica en cabeza del beneficiario per se no implica que desaparezca la dependencia económica y que se excluya la posibilidad de acceder a otra, sino se demuestra que la que ya disfruta lo convierte en autosuficiente económicamente (sentencia de 24 de mayo de 2011, rad. N° 37595)»

Supuesto decantado en la sentencia Rad. 38070 del 24 de abril de 2012 y, recientemente, en el proveído SL 2587-2019 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo al adoctrinar:

«Es por ello que se ha dicho que la dependencia económica tiene como



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de este último se ve amenazada en importante nivel, al punto de poner en riesgo sus condiciones dignas de vida. Esto es, **una persona es dependiente cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece.**

(...)

Así, en la labor interpretativa que este realizó tuvo en cuenta la sentencia C-111-2006 (...)

Tal lectura no se rebela contra la interpretación fijada por esta Corporación, según la cual la dependencia económica que exige la norma en cita **no puede comprenderse en términos absolutos**, de modo que el hecho de que existan otras contribuciones o rentas en favor de los padres del afiliado fallecido, no excluye el derecho de estos de obtener una pensión de sobrevivientes, **la única condición que debe cumplirse es que esos ingresos no sean suficientes para garantizar su supervivencia en condiciones mínimas, dignas y decorosas** (CSJ SL 31346, 12 feb. 2008, reiterada en la CSJ SL2800-2014 y la CSJ SL6558-2017).

Sobre este punto, esta Corte ha identificado como **elementos estructurales de la dependencia**: i) **la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros** y ii) **una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida**, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo.

(...)

Puesto en otros términos, no significa que es cualquier estipendio, ayuda o colaboración que se otorgue a los progenitores, el que tiene la virtualidad de configurar la subordinación económica que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, **sino aquel que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien realmente contribuía, a mantener unas condiciones de vida determinadas** (CSJ SL18517-2017).

Es por lo anterior, que se ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del «buen hijo», no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica y, en esta eventualidad, no se cumplirían las previsiones señaladas en la ley»



Conforme a la jurisprudencia seguida en líneas precedentes, y teniendo claridad que la dependencia económica que exige la norma pensional no debe ser absoluta y total, pues ello iría en contra de los principios propios de un Estado Social de Derecho que pretende propender por los derechos esenciales e inherentes de la persona, pues aceptar lo contrario, sería intentar un estado de absoluta necesidad de los padres respecto de los hijos, es que descende esta Sala de Decisión a analizar el material probatorio legalmente recaudado.

Al punto, la demandante RITA DEL CARMEN al rendir interrogatorio de parte manifestó que RICARDO REINA GÓMEZ a la fecha de su fallecimiento ya no convivía con ella, dado que trabajaba en la Clínica de Occidente y por temas de seguridad prefirió residir cerca a su lugar de trabajo un año antes de su muerte; que ella no convivía con el padre de su hijo fallecido desde hacía 20 años; que al momento de la muerte ella era propietaria de su casa en el barrio Lucero en donde tenía una tienda, la cual debió vender al poco tiempo de fallecido el causante, debido a la difícil situación económica que se le generó, debiendo por tanto arrendar el inmueble; que actualmente vive con su hija Elizabeth, quien se encarga de asumir el arriendo; que recibió parte de la devolución de saldos que reconoció la AFP Skandia, con ocasión a la muerte de Ricardo Reina; que su hijo *«para poder estudiar él sacó un crédito a nombre mío con Finamerica que ahora ya no es Finamerica sino Bancompartir, entonces él sacábamos créditos ahí para que él pagara sus semestres y él se comprometió a pagar, pero cuando él murió quedó la deuda grande ahí. Entonces, me tocó a mí con lo que nos entregaron allá, entonces yo cancelé toda la cuenta que había ahí del crédito de Finamérica, porque él también me ayudaba con los servicios, me ayudaba con el servicio de la luz y con servicio telefónico. Por eso, al morir él ya me vi en la obligación de mejor vender la tienda y subsistir del arriendo, me quedaba mejor así para no endeudarme más»*; que el causante de vez en cuando le reconocía \$200.000, \$300.000 o a veces \$100.000, porque no podía con más dinero, además, apoyaba a su hermana con sus estudios. Refiere que



mientras su hijo vivió pudo subsistir bien por su ayuda, pues pagaba la luz, el teléfono, *«de vez en cuando le daba platica»*, a más que en ocasiones le traía víveres y mercado.

Aspecto que fue ratificado de manera inmutable por los deponentes Carlos Raúl Rey Rivero, Leidy Di Vaca, Diana Marcela Rincón Aponte y Yeisson Querubin Reyes Urrego (CD a folio 213), al argüir que el causante apoyaba económicamente a su madre con un crédito que ella había adquirido para los estudios de este, e igualmente, colaboraba con los estudios de su hermana menor, así como con servicios públicos, acotando que si bien la convocante contaba con una tienda pequeña de barrio, tal negocio no reportaba los ingresos suficientes para solventar todas las necesidades económicas de la familia. En igual sentido, refirieron que el afiliado fallecido no convivía con su madre a la fecha del deceso y desde hacía un año aproximadamente, dado que por su labor de médico, prefería residir cerca a su trabajo, pero nunca se alejó del hogar de Rita del Carmen Gómez, a quien visitaba con frecuencia y continuaba suministrándole apoyo económico, al punto que en la vivienda de la activa contaba con un dormitorio en donde se encontraban muchas de sus pertenencias.

Señalaron además, que el padre del causante no brindaba a su familia ningún apoyo económico, e incluso algunos de los declarantes no le conocieron; que el señor Ricardo Reina tenía el proyecto de estudiar una especialización en el exterior, específicamente en España, según el dicho de Carlos Raúl Rey Rivero, Diana Marcela Rincón Aponte y Leidy Di Vaca, acotando esta última en calidad de compañera sentimental del causante, que Ricardo Reina en ocasiones se encargó de llevarle víveres a su madre y de surtir con productos, como dulces, su establecimiento de comercio. Igualmente, Diana Marcela Rincón Aponte, precisó que el afiliado fallecido en varias ocasiones asumió gastos veterinarios,



servicios públicos de la tienda de su madre y de transporte para su hermana Elizabeth.

Al abrigo de tal escenario fáctico y probatorio, este Juez Colegiado de segunda instancia considera, contrariamente a lo indicado por el *A quo*, que se logra ratificar la dependencia económica de RITA DEL CARMEN GÓMEZ respecto de su hijo RICARDO REINA GÓMEZ, pues de las testimoniales recaudadas en el proceso, que además, confirman lo manifestado por la demandante en su interrogatorio de parte, es claro advertir que el causante representaba un apoyo económico de gran importancia para la congrua subsistencia de su madre, en tanto que no solo efectuaba el pago de servicios públicos domiciliarios, sino que asumía costos de víveres y de un crédito que ella adquirió para financiar los estudios de REINA GÓMEZ como médico, sumando a ello que, también asumía costos para los estudios de su hermana menor, gasto que en realidad debía ser asumido por la demandante, como quiera que a la fecha del deceso se trataba de una persona menor de 25 años, como emana de la investigación administrativa llevada a cabo por la parte pasiva (fl. 142).

Asimismo, se constata que el afiliado fallecido incluso incurría en gastos para proveer de productos el establecimiento de comercio de la señora Rita del Carmen Gómez, el cual si bien era explotado por esta para proveerse la manutención, lo cierto es que no era suficiente para enfrentar todas las cargas y gastos personales y las de su hija Elizabeth Reina; siendo importante acotar en este punto que, contrario a lo concluido por el fallador de primera instancia, no se advierte en el interrogatorio rendido por la accionante confesión alguna, en relación con su absoluta independencia económica, pues nótese que esta fue clara en afirmar que su hijo asumía la cuota del crédito adquirido por estudios, pagaba servicios públicos y asumía los estudios de su hermana, sin especificar que ello fuera esporádico, pues cuando esta



se refirió a una ayuda económica de manera eventual, lo hizo en relación con la entrega de dinero en efectivo, el cual según su dicho le era entregado por el hijo fallecido *“de vez en cuando”* o *“cuando pudiera”*, en valor de entre \$100.000 y \$300.000.

A lo anterior, se suma que ella fue clara al indicar que su establecimiento de comercio no era suficiente para cubrir todos los gatos que estaban a su cargo, al punto que al cabo de unos 2 años desde la muerte del señor Reina Gómez, tuvo que recurrir a la venta de su tienda, y vivir del arriendo, modificando sus condiciones de vida hasta convivir en la actualidad con su hija, quien se encarga de pagar el costo del lugar en donde actualmente residen.

En ese orden, el interrogatorio de parte de ninguna manera representa una confesión de la parte activa; adicionalmente, la investigación administrativa allegada a las diligencias, que merece todo el valor probatorio como prueba documental, al no ser reargüida ni tachada por las partes, tampoco desdice de la dependencia económica que aquí se constata, como quiera que al analizar la entrevista efectuada a la demandante, es posible vislumbrar una sujeción económica parcial respecto de su hijo, pues si bien a folio 165 la activa indicó que los gastos de la familia ascendían a \$9.000.000 aproximadamente, de los cuales Ricardo Reina asumía \$1.500.000 y ella un total de \$7.500.000, lo cierto es que al ampliar su dicho, a folio 169, acotó que su cigarrería le reportaba unos gastos de \$4.340.000 entre empleada, servicios generales y pedidos, aunado a que, los gastos referentes al grupo familiar ascendían a la suma de \$4.387.000, de los cuales el causante aportaba \$860.000 para estudio y salud de su hermana, y adicionalmente \$1.500.000 para los gastos de ambas, lo cual ascendería a un total de \$2.360.000, que corresponderían al 53% de los costos netamente familiares.



Conforme a lo anterior, palpable es expresar como así coinciden todas las declaraciones, que los ingresos obtenidos por la demandante a través de su establecimiento de comercio, le impedían indudablemente suplir todas las necesidades básicas de la familia, misma que estaba conformada por aquella, y sus hijos, de los cuales si bien, el causante asumía su propio sustento, lo cierto es que su aporte en beneficio de su hermana y de su madre, era completamente indispensable para suplir la congrua subsistencia de estas.

Máxime, cuando las conclusiones que sobre los supuestos facticos y de rubros entregados para el sostenimiento de un grupo familiar, no pueden ser analizados de manera aislada a la situación económica de quien lo persigue, reclamándose del funcionario judicial un análisis bajo la óptica social que los resguardaba, como sobre el particular lo enseñó la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en la sentencia SL -2587-2019.

Puestas así las cosas, pese a que la demandante en la investigación administrativa aludió que de su negocio recibía \$350.000 diarios libres, no puede desconocerse que también fue clara en indicar que tal establecimiento le reportaba unos gastos de \$4.340.000, a más que nada indicó en torno a la totalidad de días que este permanecía abierto al público, no pudiendo la Sala concluir como lo hizo el Juzgado, que la actora reportaba ingresos de \$10.500.000 mensuales.

Conforme a lo anterior, no resulta para el Tribunal razonable descartar que el apoyo económico brindado por el señor Reina Gómez a su madre, representado en gastos de estudios, servicios públicos, víveres, mercancía y dinero en efectivo, constituía un aporte necesario para la subsistencia en condiciones dignas del grupo familiar.



En símil conclusión, no se derruye esa dependencia económica por el hecho que la casa de habitación de la demandante, en donde además se ubicaba su negocio, como así ella lo refirió en su interrogatorio, fuera de su propiedad, en tanto ello claramente ya fue considerado por la H. Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, al referenciar que aquello no implica independencia económica.

Finalmente, respecto a la consideración del Juzgado en cuanto a las contradicciones evidenciadas con el escrito de demanda, en la cual se refirió que el causante a la fecha de su deceso convivía con ambos padres, quienes dependían económicamente de aquel, debe decirse que ello no constituye una razón de peso para negar el derecho reclamado, pues tales referencias, se interpretan por la Sala más como unas imprecisiones del apoderado de la parte activa que le son atribuibles a este, pues nótese que desde la investigación administrativa radicada ante la demandada el 19 de enero de 2009 (fl. 139), la actora fue clara en advertir que ella hacía unos 20 años no tenía vida marital con su esposo y que el causante había rentando un apartamento para estar cerca de su trabajo, durante el ultimo año de vida, versión que fue ratificada por los testigos y por ella en su declaración de parte.

En ese orden de ideas, y cumplidos los presupuestos para ser beneficiaria RITA DEL CARMEN GÓMEZ de la pensión de sobrevivencia por su hijo RICARDO REINA GÓMEZ, procede esta instancia a reconocer la prestación pensional perseguida conforme a los lineamientos del art. 11 del Decreto 776 de 2002 en concordancia con el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, a partir de la data de deceso del afiliado, se *itera*, el 5 de septiembre de 2008 y en cuantía equivalente a \$637.500, como quiera que conforme al artículo 12 literal a) del Decreto 776 de 2002, el monto de la pensión de sobrevivientes en Sistema General de Riesgos Laborales por muerte del afiliado será igual al 75% del salario base de



liquidación, que para el caso lo era a septiembre de 2008, en valor de \$850.000 (fl. 32); además, se reconocerán catorce mesadas anuales bajo el cauce del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Establecido el derecho en cabeza de la demandante, debe procederse a estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción alegado en debida forma por Seguros de Vida Suramericana S.A. al contestar el introductorio (folio 110).

Pues bien, de entrada ha de indicarse que en materia laboral existen normas que rigen en forma especial no sólo la parte sustantiva, sino en la parte adjetiva, es así como encontramos que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo respecto al asunto de la prescripción consagra que «...Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto...» (Subraya y resalta la Sala). En este orden de ideas, para efectos de no permitir que el transcurso del tiempo extinga las acciones o derechos a que haya lugar, es menester conforme a lo antedicho, que el trabajador eleve reclamación de los derechos que pretende le sean reconocidos, eso sí dentro del término mismo de la prescripción, obviamente para que opere la figura de la interrupción del mismo.

Bajo este horizonte y descendiendo al caso bajo estudio, del material probatorio y legalmente recaudado, se evidencia que la exigibilidad para reclamar la prestación pensional nacía desde el momento mismo del fallecimiento de REINA GÓMEZ, ello es, desde el 5 de septiembre de 2008 (fl. 21); así, al reclamarse el otorgamiento de la pensión el 25 de mayo de 2015 (fls. 38ª 41), zanjarse finalmente con oficio del 16 de



junio de 2015 de esa anualidad (fl. 42) y radicarse la demanda ordinaria laboral el 15 de febrero de 2019 (fl.91), es que resulta innegable la prosperidad del medio exceptivo sobre las mesadas causadas con anterioridad al 15 de febrero de 2016.

De suerte que, habrá de condenarse al retroactivo pensional desde el 15 de febrero de 2016 y que liquidado al 31 de octubre de 2021, asciende a la suma de \$56.179.814.

Año	Valor mesada	No. de Mesadas	Subtotal
2016	\$ 637.500	12,5333333	\$ 7.990.000
2017	\$ 674.156	14	\$ 9.438.188
2018	\$ 701.729	14	\$ 9.824.209
2019	\$ 724.044	14	\$ 10.136.619
2020	\$ 746.345	14	\$ 10.448.827
2021	\$ 758.361	11	\$ 8.341.970
Total			\$ 56.179.814

INTERESES DE MORA – ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

La norma pensional que estableció los intereses moratorios deprecados por la parte accionante en el *libelo* y objeto de reparo en la alzada, se encuentran regulados en el artículo 95 del Decreto 1295 de 1994, el cual no ha sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, que señala:

«A partir del 1° de agosto de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata este decreto, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés para créditos de libre asignación, certificado por la Superintendencia Bancaria, para el período correspondiente al momento en que se efectúa el pago».

Adicional a lo anterior, pertinente es subrayar que si bien las mesadas



pensionales para la prestación se causan a la fecha de cumplimiento de los requisitos de Ley, los intereses moratorios no se reconocen desde dicha data pues las entidades de previsión social cuentan con un periodo de exención en el otorgamiento, que tratándose de la pensión por sobrevivencia corresponde a dos (2) meses contados desde la radicación de la solicitud pensional y, vencido dicho lapso, es que procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios bajo los apremios de la Ley 717 de 2001 en su artículo 1º.

Empero, si bien la solicitud de reconocimiento pensional para el presente caso se formuló el 25 de mayo de 2015, debiendo la entidad demandada reconocer la prestación a más tardar el 25 de julio de símil año, lo cierto es que no proceden los intereses moratorios deprecados desde esta última data, como quiera que las mesadas pensionales causadas entre el 5 de septiembre de 2008 y el 14 de febrero de 2016, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción; por tanto, tales intereses habrán de causarse desde el 16 de febrero de 2016 hasta la fecha del pago de las mesadas pensionales adeudadas.

Concluyéndose en la viabilidad de tal institución, la cual excluye la indexación reclamada.

COSTAS.

Se revoca la condena que sobre costas impuso el *A quo*, para que en su lugar estén a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. por resultar prospera la apelación, liquídense en primer grado. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

En mérito a lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,** Administrando



Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de esta ciudad, en audiencia pública celebrada el día 14 de septiembre de 2020 en el proceso ordinario de la referencia, para en su lugar, **CONDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a reconocer y pagar a favor de **RITA DEL CARMEN GÓMEZ** la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de origen laboral de su hijo **RICARDO REINA GÓMEZ**, por catorce mesadas anuales, a partir del 5 de septiembre de 2008 y en cuantía inicial equivalente a \$637.500, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción, sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de febrero de 2016.

TERCERO: CONDENAR a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a reconocer y pagar a favor de **RITA DEL CARMEN GÓMEZ** el retroactivo pensional que, liquidado al 31 de octubre de 2021, asciende a \$56.179.814.

CUARTO: CONDENAR a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** a reconocer y pagar a favor de **RITA DEL CARMEN GÓMEZ** los intereses moratorios de que trata el artículo 95 del Decreto 1295 de 1994, a partir del 15 de febrero de 2016 y hasta que se pague la prestación aquí concedida, a la tasa máxima de interés moratorio vigente para el momento en que se efectuó el pago.



QUINTO: COSTAS. Se revoca la condena que sobre costas impuso el A quo, para que en su lugar estén a cargo de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** por resultar prospera la apelación, liquídense en primer grado. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ IGNACIO VARGAS CASALLAS** CONTRA **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



S E N T E N C I A

DEMANDA: El señor **JOSÉ IGNACIO VARGAS CASALLAS** a través de apoderado judicial, persigue se declare la responsabilidad por culpa patronal de la demandada, por el accidente de origen laboral del que fue víctima; como consecuencia, se condene al pago de la indemnización plena de perjuicios, a título de lucro cesante consolidado y futuro por suma de \$44.573.452, daño moral en valor equivalente a 10 SMLMV y daño a la salud por un monto igual a 10 SMLMV; lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho (folios 263 y 264).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 256 a 262 y 283 a 289 de las diligencias, que en síntesis advierten que celebró con la demandada un contrato de trabajo a término indefinido el 17 de febrero de 2014 para desempeñar el cargo de Supervisor Logístico de los puestos de vigilancia fija sin arma, regulado por el Decreto 356 de 1994, cuyas funciones consistieron en vigilar 11 puestos de vigilantes que prestaban los servicios de seguridad y vigilancia privada de la Zona Calle 80, desde la salida Siberia hasta el Puente de Guadua, por la calle 80 de Bogotá D.C., lo cual debía realizar dentro del horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. de todos los días del mes. Refiere que para el cumplimiento de las funciones asignadas, se transportaba en un vehículo de su propiedad y debía diligenciar una bitácora en la cual relacionaba la fecha y hora de llegada a cada puesto de vigilancia, además de dejar constancia de su inspección, novedades, consignas generales y particulares, así como anotaciones pertinentes sobre el servicio. Que durante la vigencia de la relación laboral, su empleador lo afilió a la ARL Axa Colpatria, a la AFP Colpensiones y a la EPS Famisanar y le reconoció como salario la suma fina de \$1.460.413. Aduce que el 7 de septiembre de 2015 estando en horario de trabajo, aproximadamente a



las 9:00 a.m. sufrió un accidente laboral, mientras se desplazaba a pie para ingresar al puesto denominado Proyecto Iron Mountain 1, ubicado en el perímetro rural del municipio de Cota Cundinamarca, de manera que al pasar sobre las rejas metálicas que cubren un recolector de agua, se deslizó sobre los apoyos de las rejas, lo cual le generó una caída imprevista y abrupta que impactó su pierna derecha a la altura de la rodilla, produciéndole de forma inmediata inflamación y dolor agudo en su rodilla. Agrega que por instrucción de sus jefes inmediatos acudió al Hospital de Engativá, en donde le diagnosticaron Traumatismo de Estructuras Múltiples de la Rodilla y le fue expedida una incapacidad de 3 días, comprendidos entre el 7 de septiembre y el 9 de septiembre de 2015. Que con posterioridad acudió a la institución prestadora de servicios de salud, debido a la inflamación y dolor persistente, frente a lo cual le fueron ordenadas unas terapias y una incapacidad que inició el 14 de septiembre de 2015 y terminó el 15 de septiembre de símil año; no obstante, pese a terminar con todas sus terapias continuó el dolor en su rodilla y es por ello que asistió nuevamente ante su médico tratante, quien le diagnosticó desgarró de meniscos, esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado de la rodilla. Agrega que el 10 de septiembre de 2015, la parte pasiva dio por terminado su contrato de trabajo, cuya liquidación le fue reconocida el 1° de octubre de símil año. Que el 19 de febrero de 2016 fue sometido a intervención quirúrgica para realizar el procedimiento de reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto, remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia y tenotomías de isquiotibiales, además, le fueron ordenas unas terapias que cumplió a cabalidad. Manifiesta que la ARL Colpatria Calificó su pérdida de capacidad laboral asignándole 0% de PCL, empero, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, modificó tal determinación, asignándole una PCL de 7%. Concluye afirmando que su empleador no le brindó los elementos de trabajo adecuados e idóneos para su seguridad, como zapatos con suela de goma



antideslizante, tampoco contaba la demandada con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST específica al puesto Proyecto Iron Mountain 1, ni en los 11 puestos sobre los cuales ejercía supervisión, a más que no fue capacitado en seguridad y salud en el trabajo.

CONTESTACIÓN: La llamada a debate **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, adujo su rechazo al *petitum demandatorio*, al anunciar que ha tenido todos los reglamentos de higiene, salud y seguridad industrial, como la identificación y evaluación de aspectos e impactos, dentro de los cuales se encontraban contemplados los distintos riesgos existentes en la compañía, todos los cuales fueron puestos en conocimiento de los trabajadores, a más que ha obrando de buena fe, con la diligencia y cuidado de un buen padre de familia para con sus trabajadores, e identificó los riesgos a los cuales se encuentran estos expuestos a través de la matriz de riesgo; así mismo conformó el COPASST, con el fin de que hiciera seguimiento de los mismos, capacitó al demandante en todas las funciones que debía asumir en su cargo, al igual que en las políticas de seguridad, e hizo entrega de los elementos de protección personal a todos sus trabajadores. Agrega que afilió al actor al Sistema de Seguridad Social Integral, además, su accidente de trabajo fue reportado en la misma fecha en la cual ocurrió, resaltando que según el informe del siniestro, el actor realizó el desplazamiento sin observar las ranuras de la reja, sin tomar la precaución y falta de atención a las condiciones del suelo, de suerte que el mismo le es atribuible a su propia conducta. **Excepciones:** Propuso como medios exceptivos los denominados inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, buena fe, enriquecimiento sin causa del demandante, pago, compensación, prescripción y la genérica, folios 341 a 382.

DECISIÓN:



Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 11 de mayo de 2021, resolvió **declarar probadas** las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por la parte pasiva; **absolver** a la convocada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y, **condenar** en costas al demandante (medio magnetofónico a folio 779).

Lo anterior por considerar el *A quo*, en lo que interesa al recurso de apelación que, se encuentra demostrado el daño sufrido por el trabajador, a causa del accidente de trabajo de fecha 7 de septiembre de 2015, en tanto el mismo le generó una pérdida de capacidad laboral del 7%, suceso que en todo caso no genera la culpa del empleador, quien demostró haber afiliado al trabajador al Sistema de Seguridad Social Integral, incluida la ARL, acotando que las pruebas recaudadas no logran demostrar una culpa exclusiva y suficiente del dador del laborío, no siendo suficiente el reproche que se haga a su comportamiento, pues se encuentra a cargo del trabajador demostrar la relación de causalidad en el accidente y el perjuicio causado.

RECURSO DE APELACIÓN: La parte DEMANDANTE interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación, aduciendo en síntesis como reparos que, no comparte la tesis del Juzgado según la cual no se demostró el nexo de causalidad, pues el trabajador se encontraba en ejercicio de sus funciones y por ello se predica la ocurrencia de un accidente laboral, acotando que conforme a la investigación del siniestro y el contrato de trabajo, es claro que su cargo de Supervisor en puestos fijos, implicada actividades móviles dentro de la empresa, lo cual evidencia tal nexo, que necesariamente hace parte de los elementos integrales del contrato de trabajo. Acota que las omisiones en las que incurrió el empleador, consisten en la falta de capacitación y en la inexistencia de un plan de riesgos sobre los lugares que el empleado tenía que pasar revista, dado que si se observa el



Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo, este atiende una estructura diferente a las condiciones de trabajo. Añade que conforme a lo referido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del año 2019, debe demostrarse la culpa del empleador en el accidente de trabajo, partiendo del presupuesto que el empleador debe brindar las condiciones del trabajo para evitar el accidente laboral, lo cual está probada en el presente caso, por la falta de capacitación propia de la estructura de la bodega donde el demandante debía pasar revista, además, el patrono debió efectuar un plan de riesgos y señalar el paso peatonal para que pudiera pasar el trabajador, a más que debió resaltar con franjas amarillas la zona de las alcantarillas, en aras de evitar el siniestro. Refiere que la culpa que genera el tipo de responsabilidad reclamada, lo es la leve, como así lo ha expresado la jurisprudencia, entendida esta como el cuidado que debe tener un buen padre de familia, de manera que en virtud de ello, el empleador debió desplazarse al lugar de los hechos, hacer un plan en el cual identificara la alcantarilla como un riesgo para el trabajador en ejercicio de sus funciones, máxime que este como Supervisor Logístico se desplazaba diariamente cerca a ella. Concluye afirmando que conforme lo confesado por la representante legal de la demandada, esta no efectuó un plan de riesgos para todos los 11 puestos de trabajo asignados al demandante.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Este extremo procesal refiere que la causalidad de la culpa patronal comprobada obedeció a que el accidente laboral ocurrió en el marco de una actividad peligrosa, clasificada en la clase



de riesgo 5 de 1 a 5, lo que exigía al empleador, brindar mayores garantías patronales en el plano de la protección y la seguridad en el trabajo, las cuales sufrieron mengua al no preverse al trabajador zapatos con suela antideslizante y la falta de implementación de un plan de riesgo en cada sitio de trabajo en su calidad de supervisor. Refiere que quien debía demostrar el suministro de zapatos con características especiales es el empleador por la teoría de la carga dinámica de la prueba, a razón que a este se le facilitaba aquilatar la efectividad del calzado suministrado a su trabajador, al igual que la elaboración del plan de riesgos que cobijara un análisis cierto, real y concreto del sitio de trabajo. Concluye advirtiendo que le correspondía a la parte demandada en aplicación del artículo 167 del CGP, en virtud del principio de la carga de la prueba, demostrar la eficacia de la suela antideslizante de los zapatos suministrados y la demostración que cumplió con el plan de riesgos exigido por el SST seguridad y salud en el trabajo.

Parte demandada: Este extremo procesal solicita la confirmación del fallo de primera instancia, aduciendo para el efecto que obró siempre de buena fe y con la diligencia y cuidado de un buen padre de familia para con sus trabajadores, en donde se identificó con antelación los riesgos a los cuales se encuentran expuestos a través de la matriz de riesgos; sumando a ello que, demostró contar con el COPASST, con el fin de que el Comité Paritario hiciese seguimiento de los riesgos, capacitó durante la vigencia de la relación laboral al demandante en todas las funciones que debía realizar en su cargo, así como en las Políticas de Seguridad e hizo entrega de los elementos de protección personal. Añade que dentro de los elementos de protección personal que se entregaron, se probó que los mismos eran lo necesarios y suficientes para ejercer su labor, principalmente con la entrega de calzado propicio para las labores, incluyendo calzado con suela antideslizante, por lo que no existió una sola omisión al deber de



cuidado que la parte actora de manera temeraria pretende endilgarle a la empresa. Refiere que el accidente se debió única y exclusivamente a la impericia del actor, quien omitió tomar el camino idóneo para transitar a pie por la zona y al tomar otro camino el mismo no transitó con cuidado al no fijarse donde pisaba, situación que llevó a que se tropezara, lo cual no puede serle imputado como culpa a la empresa, pues no incurrió en omisión alguna.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento y el recurso de alzada impetrado, esta Colegiatura en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si del material probatorio recaudado se logra comprobar la consumación de una culpa patronal por el extremo pasivo en el accidente de trabajo que afectó al señor JORGE IGNACIO VARGAS CASALLAS; atendiendo el resultado anterior, determinar la materialización de las indemnizaciones pretendidas.

RELACIÓN LABORAL

No es materia de controversia la existencia del vínculo laboral entre las partes en litigio, pues fue así aceptado por G4S SECURE SOLUTIONS



COLOMBIA S.A. en la contestación del *introdutorio*; lo que adicional se corrobora de los medios de convicción obrantes en el plenario, analizados bajo los presupuestos del artículo 60 y 61 del CPT, en especial, copia de la cédula de ciudadanía del actor (fl. 14), contrato individual de trabajo a término indefinido (fls. 15 a 18 y 385 a 388), entrega puesto de trabajo (fls. 19 a 27), comprobantes de nómina (fls. 26 a 35 y 449 a 489), liquidación del contrato de trabajo y soporte de transferencia bancaria (fls. 36 a 37 y 433 a 435), certificación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral a la fecha de terminación del vínculo laboral (fls. 38 a 39 y 439 a 440), carta de terminación de contrato de trabajo por justa causa (fls. 40 a 41 y 431 a 432), reporte de accidente de trabajo (fl. 42 a 45), copia investigación de accidente de trabajo (fls. 46 a 52 y 441 a 446), historia clínica del demandante (fls. 53 a 236), dictamen de calificación de capacidad laboral emitida por la ARL AXA Colpatria (fls. 237 a 239), oposición del actor a dictamen de calificación (fls. 240 a 242), dictamen de pérdida de capacidad laboral emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (fls. 243 a 246), derecho de petición elevado por el trabajador ante la accionada (fls. 247 a 251), dictamen de lucro cesante y soportes de hoja de vida de perito evaluador (fls. 309 a 319), certificaciones laborales (fls. 383 a 381), descripción del cargo (fls. 389 a 391), soportes proceso de selección demandante (fls. 392 a 393), certificados de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral (fls. 394 a 398), planes de inducciones operativo y administrativo y formato de examen de conducción del informe (fls. 399 a 401), certificación capacitación (fl. 402), soporte evaluación de desempeño (fl. 403), comunicaciones emanadas de la demandada (fls. 404 a 405), soportes entrega de dotación (fls. 406 a 409), reportes de puesto de trabajo (fls. 410 a 417), citación a descargos y acta (fls. 418 a 430), paz y salvo (fl. 436), comunicación para retiro de cesantías y examen médico de retiro (fls. 437 a 438), informe de accidente de trabajo (fl. 447 a 448), certificados de liquidación de



aportes (fls. 490 a 497), informe de cesantías pagadas (fl. 498), acta de conformación del COPASST (fl. 499), soportes de información para reunión general SIG para los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de 2015 (fls. 500 a 553), hoja de vida profesional de salud ocupacional (fls. 554 a 560), Manual Sistema de Gestión (fls. 561 a 602), diagnóstico de condiciones de salud basado en el examen médico ocupacional, examen visual, audiometría y espirometría (fls. 605 a 677), Programa de Vigilancia Epidemiológico Osteomuscular (fls. 668 a 692), Reglamento Interno de Trabajo (fls. 693 a 726), Sistema de Gestión y Salud en el Trabajo SG-SST (fls. 738 a 752), Análisis de riesgo, priorización de amenazas y medidas de intervención, plan de trabajo seguridad, salud ocupacional y ambiente, panorama de factores de riesgo y plan de emergencias (Cd. a folio 736), interrogatorios de parte rendidos por el demandante y la representante legal de la accionada, así como testimonios rendidos por los señores Diego Alexander Guevara, Mauricio Rico y John Freddy Camargo (CD a fl. 779; probanzas que no fueron tachadas de falsas y de las cuales se colige, que José Ignacio Vargas Casallas fue vinculado a través de un contrato de trabajo a término indefinido con G4S Secure Solutions Colombia S.A., desde el 17 de febrero de 2014, para ejecutar como cargo el de Supervisor Logístico y devengando como retribución directa de sus servicios la suma básica de \$746.778 (folios 381 y 433), nexo contractual que terminó el 10 de septiembre de 2015 por decisión unilateral del empleador quien adujo justa causa (fls. 431 a 432), y durante el cual el demandante presentó accidente de trabajo el 7 de septiembre de 2015, que le generó una pérdida de capacidad laboral del 7%, con fecha de estructuración 7 de julio de 2017 (fls. 243 a 245); supuestos fácticos respecto de los cuales no se presenta reparo en esta segunda instancia.



Establecido lo anterior, procede la Sala a estudiar el *petitum demandatorio* bajo los reparos elevados en el recurso de alzada por la parte demandante².

ACCIDENTE DE TRABAJO - CULPA PATRONAL

De cara a analizar el objeto de debate planteado por la parte convocante a juicio, esta Sala de Decisión considera justo memorar aquellos lineamientos normativos y jurisprudenciales que guiarán el *examine* y la posible construcción o deconstrucción de la tesis planteada por el aludido extremo procesal.

Conforme a ello, se evidencia que el estatuto que rige los asuntos de orden laboral, estableció en su artículo 216 que «*Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...)*». Prescripción normativa que ha sido objeto de extenso estudio por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo, donde ha indicado que tal culpa reclamada del dador del laborío, no surge con la sola comprobación de un suceso que afectó el haber del prestador del servicios, bien en calidad de accidente de trabajo ora como enfermedad profesional, sino que aquella debe ser de tal magnitud que permita entrever un actuar negligente y desconocedor de las obligaciones encomendadas como patronal, en especial, las concernientes a la seguridad, protección y cuidado integral de la salud de sus trabajadores, como emana de lo reglado en los artículos 56 y 57 de la norma *ejusdem*, que refieren:

«**ARTICULO 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL.** De modo general, incumben al {empleador} **obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores**, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el {empleador}.

² Artículo 66A del CST.



ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del {empleador}:

1. **Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.**

2. Procurar a los trabajadores **locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.**

3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.

(...)» (acentúa la Sala).

En correlación con lo precedente, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado de manera diáfana todas aquellas situaciones que comprende la responsabilidad del empleador en los riesgos del trabajo, e indica las garantías que debe prestar, entre ellas, la sentencia rad. 35261 del 10 de marzo de 2010:

«Mediante esta Sentencia, señala la Corte que es deber esencial del empleador **brindar seguridad a los trabajadores y proveer los elementos adecuados para protegerlos de accidentes que pongan en riesgo su vida o integridad.** El empleador para exonerarse de la responsabilidad en caso de infortunio laboral **debe demostrar diligencia para prevenir o evitar su ocurrencia** (...)» (resalta fuera de texto).

En símil sentido, la aludida Corporación de cierre ha sido enfática en establecer los estadios facticos, en que se inferirá la ocurrencia de un evento con culpa del empleador, expresando que esta surge cuando **«quien tiene el deber de seguridad no lo acata y no despliega una acción protectora, que se concreta en la adopción de todas las medidas necesarias para que el empleado no sufra lesión alguna durante el ejercicio de la tarea, o en su defecto no disminuye los riesgos asociados a ella»** (SL 7459 de 2017), resultando tajante en señalar que su



obligación es prever todas aquellas circunstancias que puedan generar un riesgo, así sea leve, en la salud de los trabajadores, tal como lo reclama el artículo 1604 del Código Civil y fue indicado en sentencia bajo radicado 22656 de 30 de junio de 2005, a saber *«será el empleador quien demostrara que ha actuado como un buen padre de familia respondiente hasta de la culpa leve»*.

En lo referente a la carga de la prueba, bajo los apremios del artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil y la última sentencia descrita, le atañe al trabajador o a sus causahabientes, probar la acción o la omisión del empleador frente a las condiciones de seguridad que debe ofrecer en el sitio de trabajo, y al empleador le corresponde probar que su conducta fue diligente, prudente, cuidadosa de las normas y reglamentos, como un buen padre de familia administraría sus propios negocios.

Lo anterior, se ratifica en lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1897-2021, M.P. Ómar Ángel Mejía Amador, en la cual también hizo referencia al nexo causal que se debate en la alzada, expresando que:

«(...) Es decir, precisa esta vez la Sala, siempre es indispensable que exista prueba del nexo causal entre la culpa del empleador y la ocurrencia del riesgo laboral:

[...] menester se exhibe memorar lo expuesto en la providencia CSJ SL14420-2014 en cuanto a que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el literal b), artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores. La causalidad, es decir, la relación de causaefecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, a más de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su determinación, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa (CSJ SL 2336-2020). Negrillas de la presente sentencia.

En ese orden, en la culpa por omisión, el demandante de los perjuicios debe demostrar que la omisión que da lugar al incumplimiento tiene nexo de causalidad con el siniestro laboral generador de los perjuicios. Para ello, precisa la Sala en esta oportunidad, es menester que las circunstancias que dieron lugar al siniestro igualmente sean concretadas en la demanda y comprobadas en el plenario, comoquiera que, como lo tiene enseñado la Sala, «[...] en los eventos en que se plantea una culpa por abstención, el trabajador no queda relevado totalmente de sus cargas probatorias, pues además de honrar su deber de acreditar el incumplimiento del empleador, sin hesitación, debe demostrar el nexo causal entre el percance repentino generador del daño y la prestación del servicio bajo subordinación [...]». CSJ SL2336-2020.

1.3. En suma, esta Sala considera conveniente dejar en claro, dado que el meollo del presente asunto lo amerita, que si el actor cumple la carga probatoria que le corresponde en la culpa por omisión, es decir, concreta las omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la culpa del empleador y prueba el nexo causal entre ese incumplimiento y el daño, le traslada a este la carga de demostrar que fue diligente y cuidadoso en tomar las medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral en cuestión, en aplicación del art. 1604 del CC. En ese escenario, conforme a la sana crítica y de acuerdo con el estándar de la culpa leve, el juzgador evaluará si el empleador fue diligente o no en sus obligaciones medios para evitar el accidente o la enfermedad profesional del caso. Si el empleador no cumple con la carga de probar la diligencia y cuidados debidos en la toma de las medidas de protección para garantizar razonablemente la seguridad y la salud de cara al siniestro ocurrido, será declarado culpable del accidente o enfermedad profesional respectiva.

Ahora bien, cuando el reclamante de los perjuicios del art. 216 del CST no cumple con la carga probatoria que le corresponde en la culpa por omisión, de acuerdo con lo acabado de decir, así el empleador no demuestre un actuar diligente y cuidadoso para evitar el daño, el empleador no será declarado culpable de cara al accidente o enfermedad profesional del caso particular. (Negrilla fuera de texto).



Por manera que, atendiendo las pautas que preceden y que la culpa a demostrar corresponde a aquella subjetiva, deberá definirse el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre estas.

Descendiendo al *sub lite*, se evidencia que en esta segunda instancia no se presenta reparo frente al daño físico que afectó al trabajador José Ignacio Vargas Casallas como da cuenta la historia clínica visible a folios 53 a 236 que reseña desgarró de meniscos y esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior -posterior de la rodilla, que dieron lugar a los procedimientos quirúrgicos de reconstrucción de ligamento cruzado con injerto, remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia y tenotomías de isquiotibiales (fl. 91), para posteriormente ser valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, entidad que determinó una pérdida de capacidad laboral del 7% con fecha de estructuración 7 de julio de 2017, por causa de origen laboral (fls. 243 a 245).

Ahora, las circunstancias que rodearon su acaecimiento emanan de las probanzas que se relacionarán a continuación, a fin de lograr la concatenación de sucesos.

Así, se evidencia del informe emitido por la parte empleadora ante AXA Colpatria que el 7 de septiembre de 2015 «*EL SEÑOR JOSE IGNACIO VARGAS INFORMA QUE ESTABA PASANDO REVISTA EN EL DISPOSITIVO Y AL CRUZAR POR UNA ZANJA ENREJADA EL PIE IZQUIERDO LE QUEDO ATRAPADO DENTRO DE LA REJA, LA CUAL LE PRODUCE UNA CAIDA SOBRE LA PIERNA DERECHA, MANIFIESTA DOLOR EN LA RODILLA DERECHA*»³; en similares términos, dentro del legajo nominado INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES DE TRABAJO emanada de la demandada se precisa que «*EL SEÑOR JOSE IGNACIO VARGAS (SUPERVISOR LOGISTICO) AL REALIZAR EL DESPLAZAMIENTO HACIA LA PORTERIA DE LA BODEGA A PASAR REVISTA, NO SE PERCATA DE LAS*

³ Folio 447.



ABERTURAS DE LAS REJAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL SUELO, AL PASAR SOBRE LAS MISMAS ACCIDENTALMENTE INTRODUCE UN PIE EN LAS ABERTURAS DE LA REJA, OCASIONANDO CAIDA Y TORCEDURA DE LA RODILLA DERECHA⁴».

Resultando evidente, se *itera*, el primer presupuesto atinente al daño.

Ahora, en lo que comporta el segundo elemento anunciado en líneas precedentes, concerniente a la culpa comprobada del empleador y que en esencia persigue acreditar la falta de cumplimiento en los deberes encomendados, se advierte que la parte activa refiere en su escrito de demanda como omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la misma, que en desempeño de sus funciones de supervisor de los puestos fijos, no tenía elementos de trabajo idóneos para su seguridad, en especial zapatos de goma con suela antideslizante, a más que la accionada no contaba con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo especifica al puesto nominado Proyecto Mountain 1, ni a los 11 puestos que eran objeto de su supervisión, como tampoco fue capacitado en seguridad y salud en el trabajo, añadiendo en su recurso de apelación, reproches nuevos en cuanto a la inexistencia de un plan de riesgos y señalización del paso peatonal que frecuentaba como trabajador.

Pues bien, sobre el particular debe referir el Colegiado que tales omisiones no se encuentran advertidas en el caso puesto a su consideración, como quiera que una vez revisado con minuciosidad la prueba documental y las declaraciones recaudadas en el proceso, se puede constatar a folios 738 a 752 el Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo SG-SST de la llamada a la acción GAS Secure Solution S.A., el cual no debe estar enfocado única y exclusivamente a un puesto de trabajo, como así lo pretende la parte

⁴ Folio 443



actora, conforme a la regulación prevista sobre el mismo y en particular el Decreto 1443 de 2014.

En igual sentido, debe advertirse que a folios 406 a 409 se observan reportes de entrega de dotación al trabajador, relativos a corbata, pantalón, camisa, chaqueta y zapatos, sumando a ello que, el propio demandante en su interrogatorio de parte aceptó haber recibido este tipo de elementos de protección; además, los testigos Diego Alexander Guevara, John Freddy Camargo y Mauricio Rico (Cd. a folio 779), todos en calidad de trabajadores de la encartada que no fueron tachados por el extremo activo, refirieron que esos son los elementos de protección definidos para el cargo del Supervisor Logístico, que como en el caso del actor se desplaza en vehículo, y que cumple funciones de visitar clientes, supervisar los esquemas de seguridad, traslado de intendencia, traslado de vehículos, entre otros; todo ello como medida adoptada para tener una buena presentación ante el cliente, acotando además, que todos los zapatos entregados al personal de la empresa convocada son de goma antideslizante.

A lo anterior, se suma que en el medio magnetofónico obrante a folio 736, se constata panorama de factores de riesgo de enero de 2015, en el cual se identifica como factor de riesgo los defectos del piso, relacionando servicios prestados en obras en construcción, pisos destapados con presencia de lodo, tierra, huecos, desniveles, entre otros, lo cual podría generar caídas cuando los guardas y supervisores realizan recorridos internos y externos; así mismo, se relaciona como medida de control el manual autodidáctico con información en tema de prevención de caídas consignado en el folleto PRGH-14, aunado a que se menciona que el personal cuenta con calzado de dotación con suela antideslizante. Tal riesgo además, se encuentra catalogado como moderado y se establece que los recorridos se deben realizar por las zonas de seguridad establecidas en el análisis de riesgos de seguridad



física y las cuales están demarcadas; igualmente, se establece como tarea del Supervisor Logístico, la inspección diaria de los suelos; de manera que contrario a lo afirmado por la parte activa, la convocada sí cuenta y contaba para la época del accidente de trabajo, con un panorama de riesgos, que involucra los distintos puestos fijos que eran visitados por el accionante, incluso el lugar donde acaeció el incidente, en tanto que en el documento en referencia se discriminan todos los riesgos identificados por la empresa demandada.

Ahora bien, tampoco debe dejar de lado el apelante, que a folio 399 fue adosado plan de inducción operativo de fecha 18 de febrero de 2014, en la cual se refiere que se efectuó instrucción al trabajador en cuanto a Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, Medicina Preventiva y del Trabajo, Elementos de Protección Personal, Autocuidado y Plan de Emergencias, Panorama de Factores de Riesgos, Comité Paritario de Salud Ocupacional y Medio ambiente; también se vislumbra a folio 401 Plan de Reinducción de Supervisores Logísticos datado 9 de mayo de 2014, en el cual se capacitó al trabajador entre otras cosas, en Sistema Integrado de Gestión, Acciones correctivas y preventivas, investigación de accidentes de trabajo y planes de acción; finalmente, el legajo que obra a folio 403 da cuenta de una evaluación del actor, en la cual en una escala de calificación de 1 a 19, se puntuó al accionante con 9 en los siguientes ítems: i) Conocimiento de EPP, elementos y equipos para la atención de emergencias, ii) salud ocupacional y medio ambiente, iii) informa a tiempo situaciones o condiciones en su área de trabajo que tengan potencial de generar accidentes de trabajo, daños ambientales en la empresa o la seguridad física de personas instalaciones o equipos, iv) facilita la participación del personal a su cargo en las actividades del SIG (Calidad, Salud ocupacional y Basc).



Conforme a lo antes expuesto, no puede la Sala concluir como así lo persigue la parte recurrente, que en el caso del accionante, la convocada incurrió en una omisión en lo que respecta a su capacitación sobre el Sistema de Gestión de la Salud y Seguridad en el Trabajo SG-SST, y en específico sobre los riesgos que implicaban el despliegue de su labor, cuando las documentales referenciadas informan un actuar contrario por parte de la empresa demandada, a lo cual ha de adicionarse que desde el contrato de trabajo, que se encuentra firmado por el convocante, quien no lo desconoció ni lo tachó, se estableció en su cláusula décima novena que:

«EL TRABAJADOR declara y por este medio deja constancia expresa de que el EMPLEADOR le ha suministrado el Reglamento Interno de Trabajo, El Reglamento de Higiene y Seguridad y el Programa de Salud Ocupacional que los ha leído y entendido».

En punto a la señalización que echa de menos la parte actora, vale decir que la misma se encuentra prevista en el panorama de riesgos ya mencionado. Con todo, ha de acotarse que la única evidencia que existe en relación con el área en donde presuntamente tuvo lugar el accidente de trabajo del actor, corresponde a la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, en la cual se observan unas fotografías a blanco y negro de la reja metálica con ranuras (fls. 442 y 444), sin embargo, el color y la calidad de la fotografía no permite esclarecer la existencia o no de la señalización que refiere la activa.

Puestas así las cosas, tal y como lo concluyó el Juzgado de Conocimiento, en el *sub judice* no se encuentra claramente comprobada la culpa del empleador en el accidente de trabajo sufrido por Vargas Casallas, y menos aun cuando no se advierte el incumplimiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores, y en específico las omisiones que le fueron endilgadas por el demandante, dado que muy por el contrario, la sociedad llamada a la acción sí tomó las medidas de seguridad adecuadas que fueron



echadas de menos por el convocante, quien en todo caso de ninguna manera refirió de qué manera esos supuestos incumplimientos desembocaron en el suceso que le generó la lesión en la rodilla, lo cual tiene que ver con el nexo de causalidad que no se acredita con el simple hecho de la ocurrencia del siniestro durante el ejercicio de las funciones del trabajador, como erradamente se refiere en la alzada, pues tal circunstancia solo conlleva a concluir que el accidente lo es de origen laboral, más no que el daño es el efecto de la negligencia o culpa del patrono.

Conforme a lo dicho, no puede concluir el Tribunal, como así lo pretende el recurrente, que en el presente caso se encuentra claramente probada la culpa del empleador y el nexo causal, exigidos para la responsabilidad subjetiva de aquel, prevista en el artículo 216 del CST, y menos aun cuando la única prueba que da cuenta y describe la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el accionante, que lo es la Investigación de Incidentes y Accidentes de Trabajo, refiere que aquel en calidad de Supervisor Logístico al realizar el desplazamiento no observó las ranuras de la reja, no tomó las precauciones, a más que no prestó atención en las condiciones del suelo, estableciendo por tanto como causa básica, exceso de confianza del supervisor al realizar el desplazamiento (fl. 445).

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que le asiste, esto es, demostrar suficientemente la culpa del empleador en su accidente de trabajo, es que no queda camino diferente que confirmar la sentencia de primera instancia.

COSTAS. Se confirma la condena en costas impuesta por el *A-quo*. En esta segunda instancia costas a cargo de la parte actora recurrente.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

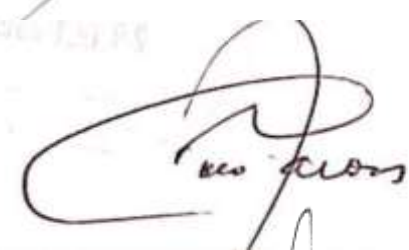
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública celebrada el 11 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JOSÉ IGNACIO VARGAS CASALLAS** contra **G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Se confirma la condena en costas impuesta por el A-quo. En esta segunda instancia costas a cargo de la parte actora recurrente.

Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-